

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CERVECERÍA POLAR COLOMBIA S.A. CONTRA
COMPAÑÍA COMERCIAL NUEVO MILENIUM S.A. Y OTROS**

Radicado: 2010-00437

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito hacer **SUSTITUCIÓN DEL PODER** en los mismos términos en que me fuera conferido, a la doctora **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.932.519 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 323.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados;

Atentamente,



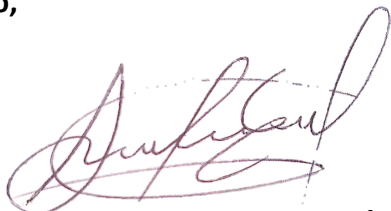
ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ

C.C. 1.121.840.227 de Villavicencio

T.P. 245.589 del C.S. de la Jud.

Correo: angelapatricia.leon@hotmail.com

Acepto,



ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ

C.C. 1.121.932.519 de Villavicencio

T.P. 323.474 del C. S. de la Jud.

Correo: anyi.escalante12@outlook.com

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CERVECERÍA POLAR COLOMBIA S.A. CONTRA COMPAÑÍA COMERCIAL NUEVO MILENIUM S.A. Y OTROS. RAD: 2010-00437**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023**

ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio (Meta) e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.932.519 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 323.474 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en acumulación, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, el cual, negó la solicitud de control de legalidad, a fin de agotar los mecanismos ordinarios de defensa y acudir a la acción constitucional, por lo siguiente:

- Advierte el Despacho en el auto atacado que, no avizora causal de nulidad alguna, pues, pese a que la sentencia fue proferida encontrándose el proceso en secretaría, tal situación no se encasilla dentro de las que puedan generar nulidad alguna o viciar el fondo de la misma, resaltando que, no cabe duda que después de las actuaciones surtidas se encontraba a la espera de no otra cosa distinta que proferir sentencia, la cual, se notificó el 20 de enero de 2023, sin que ello constituyera una vulneración al debido proceso, aduciendo que lo que se pretende es revivir términos que transcurrieron en debida forma.

Al respecto, me permito precisar que, desde la implementación del sistema siglo XXI, y más aún, desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y posteriormente, la Ley 2213 de 2022, la revisión de los procesos judiciales se realiza a través de estos sistemas de información que proporciona la Rama Judicial a sus usuarios, con el fin de que se pueda verificar el estado actual de los mismos, el cual, brinda seguridad jurídica a quienes lo consultan, siendo la dinámica de cada juzgado la costumbre en la aplicación y forma de informar al usuario cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, generando una confianza en la forma en qué se realiza la notificación y se reporta la información a las partes.

Como se manifestó en la solicitud de control de legalidad, al revisar el histórico de las etapas procesales que se han surtido dentro de la presente causa, siempre les antecede un ingreso al Despacho, anotación que indica que con posterioridad se emitirá una decisión.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEORIAL PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACION DE CREDITO AVALUO Y SOLICITUD DE OFICIAR RADICADO EL 28 DE FEBRERO DE 2023.			28 Feb 2023
22 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2023 A LAS 14:54:38.	23 Feb 2023	23 Feb 2023	22 Feb 2023
22 Feb 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD. REQUIERE LIQUIDAR CREDITO Y COSTAS			22 Feb 2023
21 Feb 2023	AL DESPACHO	SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD, Y DESCORRE PETICION			22 Feb 2023
20 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMROAIL RADICADO EL 20 DE FEBRERO DE 2023, PRONUNCIAMIENTO CONTROL LEGALIDAD.			20 Feb 2023
02 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO EL 2 DE FEBRERO DE 2023, SOLICITANDO CONTROL DE LEGALIDAD.			02 Feb 2023
19 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2023 A LAS 18:22:41.	20 Jan 2023	20 Jan 2023	19 Jan 2023
19 Jan 2023	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN FRENTE A DEMANDA PRINCIPAL. TERMINA RESPECTO DE LA ACUMULADA			19 Jan 2023
02 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2022 A LAS 18:18:30.	03 Nov 2022	03 Nov 2022	02 Nov 2022
02 Nov 2022	AUTO DECIDE RECURSO				02 Nov 2022
27 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL IMPULSO PROCESAL RADICADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2022			27 Oct 2022
23 Aug 2022	AL DESPACHO				24 Aug 2022
12 Aug 2022	TRASLADO ART. 110 C. G. P.	RECURSO DE REPOSICION	17 Aug 2022	19 Aug 2022	12 Aug 2022
11 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 SOLICITUD CORRER TRASLADO - JCVC			11 Aug 2022
30 Jun 2022	AL DESPACHO				30 Jun 2022
28 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 23 DE JUNIO DE 2022 SOLICITUD CORRER TRASLADO - JCVC			28 Jun 2022
01 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 31 DE MAYO DE 2022 RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION - JCVC			01 Jun 2022
24 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2022 A LAS 16:11:46.	25 May 2022	25 May 2022	24 May 2022

Al observar la imagen anterior, se puede constatar que, previo al auto atacado se realiza el ingreso “Al Despacho”, como es costumbre en este Juzgado, lo cual, no ocurrió al momento de proferir sentencia de primera instancia el pasado 19 de enero de 2023, siendo esto, una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, máxime, cuando la orden de su señoría en auto de fecha 2 de noviembre de 2022, en el numeral segundo de la parte resolutive, indicaba: “En firme, vuelva al Despacho el expediente” y como se ha dicho tanto en la solicitud de control de legalidad como en este recurso, esto no sucedió.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, por lo que se revocará la providencia censurada por las razones expuestas, se negará el recurso de apelación ante la prosperidad de los reparos expuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR integralmente el auto atacado.

SEGUNDO: En firme, vuelva al Despacho el expediente.

conformidad con lo establecido en el artículo 120 del C. G del P, cuando el Juez profiera una decisión fuera de audiencia, en este caso, la sentencia, dispone de un término de cuarenta (40) días para tal efecto, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. Igualmente, en un lugar visible deberá fijarse una lista de los procesos, los cuales, se encuentren al Despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento, lo cual, con la implementación de la virtualidad, se realiza a través del micro sitio del juzgado en la página web de la rama judicial.

Asi
mis
mo

,
cab
e
res
alt
ar
qu
e
de

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
Actas de reparto
Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
Fallos de Tutela
Lista de procesos Art. 124
Notificaciones
Oficios
Procesos

Tal y como se puede observar en el pantallazo anexo, no se evidencia registro alguno de que el proceso que nos ocupa ingresaría al Despacho para sentencia.

Por lo anterior, comedidamente le solicito se revoque el auto atacado conforme a lo expuesto anteriormente, y en consecuencia, se efectuó el correspondiente control de legalidad, a efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes involucradas, máxime, cuando se trata de un asunto sobre el cual la parte a la que represento ha estado pendiente de las actuaciones, como ocurrió los días 10 y 18 de enero de 2023, sin que se acompañase un error en el reporte de la información con la vulneración del debido proceso, y por ende, el principio de doble instancia a que tiene derecho la parte que represento.

12:23

4G 74%

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea

Número de Radicación

1100131030372010004370C

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Martes, 10 de Enero de 2023 - 12:23:54 PM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Porante
037 Circuito - Civil	Juzgado 37 Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CERVECERIA POLAR COLOMBIA S.A.	- COMPAÑIA COMERCIAL NUEVO MILENIO S.A.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Asuatación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2022	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2022 A LAS 18:18:30	03 Nov 2022	03 Nov 2022	02 Nov 2022
02 Nov 2022	AUTO DECIDE RECURSO				02 Nov 2022
27 Oct 2022	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL IMPULSO PROCESAL RADICADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2022			27 Oct 2022
23 Aug 2022	AL DESPACHO				24 Aug 2022
12 Aug 2022	TRASLADO ART 110 C.O.P	RECURSO DE REPOSICION	17 Aug 2022	19 Aug 2022	12 Aug 2022
11 Aug 2022	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 SOLICITUD CORRER TRASLADO - JCVC			11 Aug 2022
30 Jun 2022	AL DESPACHO				30 Jun 2022
28 Jun 2022	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 23 DE JUNIO DE 2022 SOLICITUD CORRER TRASLADO - JCVC			28 Jun 2022
01 Jun 2022	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 31 DE MAYO DE 2022 RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION - JCVC			01 Jun 2022
24 May 2022	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2022 A LAS 16:11:46	25 May 2022	25 May 2022	24 May 2022
24 May 2022	AUTO ORDENA CITAR	PREVIO A EMITIR SENTENCIA, CITAR LITIGANTES/CONSORTES			24 May 2022
12 Nov 2021	AL DESPACHO				12 Nov 2021
09 Nov 2021	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 ALEGATOS CONCLUSION - JCVC			09 Nov 2021
09 Nov 2021	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 ALEGATOS CONCLUSION - JCVC			09 Nov 2021

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310303720100043700

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Enero de 2023 - 06:59:25 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
037 Circuito - Civil		Juzgado 37 Civil Circuito		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CERVECERIA POLAR COLOMBIA S.A.		- COMPAÑIA COMERCIAL NUEVO MILENIUM S.A		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2022	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2022 A LAS 18:18:30.	03 Nov 2022	03 Nov 2022	02 Nov 2022
02 Nov 2022	AUTO DECIDE RECURSO				02 Nov 2022
27 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL IMPULSO PROCESAL RADICADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2022			27 Oct 2022
23 Aug 2022	AL DESPACHO				24 Aug 2022
12 Aug 2022	TRASLADO ART. 110 C.G.R.	RECURSO DE REPOSICION	17 Aug 2022	19 Aug 2022	12 Aug 2022
11 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 SOLICITUD CORRER TRASLADO - JCVC			11 Aug 2022
30 Jun 2022	AL DESPACHO				30 Jun 2022
28 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 23 DE JUNIO DE 2022 SOLICITUD CORRER TRASLADO - JCVC			28 Jun 2022
01 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 31 DE MAYO DE 2022 RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION - JCVC			01 Jun 2022
24 May 2022	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2022 A LAS 16:11:46.	25 May 2022	25 May 2022	24 May 2022
24 May 2022	AUTO ORDENA CITAR	PREVIO A EMITIR SENTENCIA, CITAR LITISCONSORTES			24 May 2022
12 Nov 2021	AL DESPACHO				12 Nov 2021
09 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 ALEGATOS CONCLUSION. JCVC			09 Nov 2021
09 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 ALEGATOS CONCLUSION. JCVC			09 Nov 2021
09 Nov 2021	RECEPCIÓN	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 08 DE			09 Nov 2021

Con fundamento en lo antes dicho, dejo sustentados los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023.

Atentamente

ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ
C.C. 1.121.932.519 de Villavicencio
T.P. 323.474 del C. S. de la Jud.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Anyi Escalante <anyi.escalante12@outlook.com>
Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 4:57 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023 - 2010-00437
Datos adjuntos: SUSTITUCIÓN_ EJECUTIVO CERVECERIA POLAR.pdf; RECURSO DE REPOSICION_ CERVECERIA POLAR COLOMBIA S.A..pdf

Buenas tardes,

Remito recurso de reposición para su trámite.

Atentamente,

Anyi Jhoanna Escalante Fernández
Abogada

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: Ordinario de **CERVECERÍA POLAR COLOMBIA S.A. -EN LIQUIDACIÓN-** contra **COMPAÑÍA COMERCIAL NUEVO MILENIUM S.A. COMILSA -EN LIQUIDACIÓN-**

RAD.: 11001310303720100043700

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que conforme a lo previsto en el artículo 318 y el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 16 de mayo de 2023, notificada por anotación en el estado electrónico del 17 de mayo del año en curso, por medio del cual el Despacho aprueba la liquidación de costas, de acuerdo con lo siguiente:

I.OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objeto que se **REFORME** el auto del 16 de mayo de 2023, en lo que respecta a la aprobación de la liquidación de costas, y en su lugar, se incluya dentro de la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, por lo menos, la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE PESOS (\$320.339.622,36).**

II.MANIFESTACIONES PRELIMINARES

En auto de fecha de 16 de mayo de 2023, el Despacho señaló:

“Se aprueban las liquidaciones de crédito y de costas correspondientes al presente asunto, por cuanto no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.”

Al respecto es preciso manifestar lo siguiente:

- i) El numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas y esa oportunidad solo se presenta con el auto del 16 de mayo, por lo que mal se puede sostener que no se objetó la liquidación de costas.
- ii) Dado que, la liquidación de costas no se anexó con el auto que las aprobó las mismas sólo fueron conocidas cuando se tuvo acceso al expediente

digital, el cual fue remitido por el Despacho el día 17 de mayo de 2023, como respuesta a la solicitud que realizó la suscrita en esta misma fecha.

Ahora bien, el expediente digital del Despacho se observa una liquidación de costas del 24 de febrero de esta anualidad, la cual nos permitimos replicar a continuación:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 5.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 5.000.000,00

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO FORMULADO.

El numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, señala a su tenor literal:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (subrayado y negrilla para resaltar)

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición debe interponerse contra las providencias escritas, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Y los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso señalan que, el recurso de apelación puede interponerse como principal o subsidiario del de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, el término con el que se cuenta para formular el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, transcurre del **18 al 23 de mayo de 2023**, por lo que, el presente recurso se encuentra dentro de la oportunidad legal para tal fin.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En relación con las costas, las normas procesales establecen que para la liquidación de estas se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el presente caso se debe aplicar lo establecido por los Acuerdos 1887 de 2003 y 2222 de 2003, toda vez que estas eran las tarifas aplicables a los procesos iniciados antes del 5 de agosto de 2016, como es el que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 3° del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, señala que:

“ARTÍCULO TERCERO: Criterios. El funcionario judicial, *para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado* o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, *la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes*, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...). (Resaltados fuera de texto).

Y para la fijación de las agencias en derecho en la primera instancia, el numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, establece que estas pueden ser hasta del 15% del valor del pago ordenado, así:

“Primera instancia. *Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado* o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (subrayado y negrilla para resaltar).

Ahora bien, por sentencia del 19 de enero de 2023, el Despacho, entre otras, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y en consecuencia ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados por cuenta de la ejecución principal, declaró la nulidad absoluta del contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1693 del 17 de noviembre de 2005 y en consecuencia la terminación de la ejecución acumulada de la señora María Consuelo Peña, condenó en costas a la parte ejecutada.

Es preciso indicar que, en cumplimiento del numeral séptimo de la sentencia, -en el que, se ordenó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y en armonía con el mandamiento de pago-, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, allegué liquidación del crédito con corte a esta fecha, la cual ascendió a la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 43/100 M/CTE (\$2.135.597.482,43).**

La liquidación del crédito fue aprobada por auto del 16 de mayo de 2023, por lo que sin ninguna duda se puede sostener que la suma de **\$2.135.597.482,43** es **“el valor del pago ordenado”**.

Dicho lo anterior, si el tope máximo a reconocer por agencias en derecho es hasta el 15% del valor de la ejecución el valor máximo a reconocer por agencias sería la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE PESOS (\$320.339.622,36).**

Así las cosas, los **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** de agencias en derecho fijadas por el Despacho no llegan ni al **0.5% del valor máximo que podía reconocer el Despacho a título de agencias en derecho.**

Nótese que, incluso si sólo se tuviera en cuenta el valor de capital, el cual asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$591.270.050)**, el monto máximo a reconocer por agencias en derecho sería la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$88.690.507,5)**, por lo que, ni aún en este escenario el Despacho estaría teniendo en cuenta los criterios señalados en la norma.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, es preciso indicar que, si bien es cierto que la norma aplicable para la fijación de agencias en derecho señala un tope máximo, tampoco es menos cierto que, el Juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado para fijar las agencias en derecho, por lo que resulta necesario resaltar que:

- i) Esta ejecución, la cual corresponde a un ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial **ha tardado casi 8 años para que se profiriera sentencia, lo anterior teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2015.**
- ii) Contra la ejecución principal, los ejecutados presentaros excepciones de mérito, respecto de las cuales se realizaron los descortes pertinentes.
- iii) Se adelantó la citación de la acreedora acumulada, en los términos ordenados por el Despacho.
- iv) Haciendo uso de la prerrogativa dispuesta en el numeral 4° del artículo 463 del Código General del Proceso por escrito del 1° de marzo de 2021, se solicitó desconocer el crédito de la señora María Consuelo Peña, dado que, los pagarés y la hipoteca fueron otorgados por una persona jurídica sin capacidad para ello.

Es preciso resaltar que, con este escrito se acompañó como prueba la Escritura Pública de la sociedad ejecutada, lo que, en últimas sería el documento que le permitiría al Despacho fundamentar la declaratoria de nulidad hecha por la sentencia.

- v) Se realizó el 100% de las gestiones que podían hacerse dentro del proceso para lograr una sentencia favorable.
- vi) Las gestiones adelantadas por la suscrita repercutieron directamente en la obtención de una sentencia favorable.

Conforme a lo que se acaba de señalar es claro que en ninguno de los escenarios señalados el valor fijado y aprobado por el Despacho se acerca a lo señalado en el Acuerdo, y, en todo caso, no estaría teniendo en cuenta los criterios de naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado.

V. SOLICITUD.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho **REVOCAR** el auto del 16 de mayo de 2023 en lo que respecta a la liquidación de costas se apruebe la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho de primera instancia, por lo menos, la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE PESOS (\$320.339.622,36).**

Por último, en caso de no reponer su providencia, sin perjuicio de que en la oportunidad legal se amplíen los argumentos del recurso, respetuosamente manifiesto que en estos mismos términos sustento el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

Señor Juez,


SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUIA
C.C. No. 46.666.210 de Duitama
T.P. No. 64.751 del C. S. de la J.

Ejecutivo de **CERVECERÍA POLAR COLOMBIA S.A. –EN LIQUIDACIÓN–** contra
COMPAÑÍA COMERCIAL NUEVO MILENIUM S.A. COMILSA –EN LIQUIDACIÓN– RAD.:
11001310303720100043700

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Mar 23/05/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comilsapolar@hotmail.com <comilsapolar@hotmail.com>; angelapatria.leon@hotmail.com
<angelapatria.leon@hotmail.com>; tchgerencia@hotmail.com
<tchgerencia@hotmail.com>; anyi.escalante12@outlook.com <anyi.escalante12@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

14) 20230523 Recurso de reposición Cervecería Polar.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: Ejecutivo de **CERVECERÍA POLAR COLOMBIA S.A. –EN LIQUIDACIÓN–**
contra **COMPAÑÍA COMERCIAL NUEVO MILENIUM S.A. COMILSA –EN LIQUIDACIÓN–**

RAD.: 11001310303720100043700

SONIA ELIZABETH ROJAS IZQUITA, en mi calidad de apoderada Judicial
de **CERVECERÍA POLAR COLOMBIA S.A. –EN LIQUIDACIÓN–**, parte demandante
dentro de este proceso, me permito remitir un archivo en formato PDF el cual
corresponde a un memorial para ser tramitado dentro del proceso de referencia.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, me permito remitir de forma
simultánea el presente mensaje de datos a:

- Comilsa: comilsapolar@hotmail.com que consta como dirección de notificación judicial
en el certificado de Cámara y Comercio que obra en el expediente.
- En relación con los demandados JOSE MIGUEL LARA PINEDA y MARIA LUCIA
CUBILLOS MARIÑO, dentro de las piezas procesales con la que cuenta la suscrita, no
obra dirección electrónica de notificación y comoquiera que, el apoderado renunció al
poder no se remite a ninguna dirección electrónica.

Por favor confirmar el recibo de este memorial.

Atentamente:

**Sonia Rojas Izaquita**

Carrera 7 #76-35 oficina 502

(601) 3218101

www.gallomedinaabogados.comAntes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CERVECERÍA
POLAR COLOMBIA S.A. CONTRA COMPAÑÍA NUEVO
MILENIUM S.A. Y OTROS**

Radicado: **2010-00437**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023**

ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio (Meta) e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.932.519 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 323.474 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en acumulación, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, el cual, aprobó las liquidaciones de crédito y costas.

Señala el Despacho en el auto atacado que, se aprueban las liquidaciones de crédito y de costas presentadas dentro de la presente causa, por cuanto no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

Al respecto, me permito precisar que, tal y como lo señala el auto atacado, debe correrse traslado del recurso de reposición presentado por la suscrita apoderada frente al auto de fecha 22 de febrero de 2023, el cual, negó el control de legalidad solicitado, por lo tanto, el auto referido no se encuentra en firme y por ello no se podría proceder a dar trámite a las liquidaciones de crédito y de costas, como quiera que, éstas son consecuencia de la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, la cual, como se expuso en la solicitud de control de legalidad, presenta inconsistencias e irregularidades que dan lugar a posibles vulneraciones de derechos fundamentales, pues, no fue posible controvertirla por no haberse notificado en debida forma. Sumado a ello, una vez revisado el expediente se observa que, la parte ejecutada no ha ejercido su derecho de defensa debido a que desde el 28 de octubre de 2021 se aceptó la renuncia de su apoderado judicial y a la fecha no se ha designado un nuevo profesional, situación que le impide controvertir las decisiones que se profieran o pronunciarse frente a los traslados que se surtan, en este caso, frente a las liquidaciones de crédito y costas, máxime, si la parte ejecutante no ha cumplido con la carga que le impone el artículo 78.14 del C.G. del P. en lo que respecta a la parte ejecutada.

Por lo anterior, comedidamente le solicito se revoque el auto atacado conforme a lo expuesto anteriormente, y en consecuencia, se proceda a

resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, garantizando el derecho de defensa que le asiste a la parte ejecutada, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, y, a la parte que represento, pues, es de suponerse que las mismas desconocen el crédito a favor de mi representada.

Con fundamento en lo antes dicho, dejo sustentados los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023.

Atentamente,



ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ
C.C. 1.121.932.519 de Villavicencio
T.P. 323.474 del C. S. de la Jud.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023 - 2010-00437

Anyi Escalante <anyi.escalante12@outlook.com>

Mar 23/05/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gallomedina@gallomedinaabogados.com

<gallomedina@gallomedinaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN_ CERVECERIA POLAR COLOMBIA S.A._ AUTO 16 DE MAYO 2023.pdf;

Buenas tardes,

Remito recurso de reposición para su trámite.

Atentamente,

Anyi Jhoanna Escalante Fernández
Abogada